sus calificaciones, se les ecsigirá una caucion, y no se les permitirá vender hasta que hayan satisfecho la contribucion.

Art. 24. En virtud de quedar vigentes los artículos de la ley de 16 de Octubre de 847, que no han sido reformados en ésta, se observará el reglamento de aquella en la parte que no estuviere cumplido definitivamente, y seguirán entendiéndose los administradores con la tesorería general, segun se determinó en el decreto de 23 de Febrero último.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 28 de Octubre de 1848.—*Lic. Mariano Arizcorreta.*—*Manuel de Olmedo,* secretario de hacienda.

NUM. 99.

Consintiendo en la ereccion del nuevo Estado de Guerrero, y dando ciertas disposicionee en favor de los ciudadanos y empleados que no quieran pertenecer al nuevo Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° La Legislatura del Estado libre y soberano de México consiente en la ereccion del de Guerrero, en los términos prevenidos en el art. 6. ° de la acta de reformas, si consienten las de Puebla, y Michoacán en los mismos términos.

Art. 2. ° Los distritos de Tasco, Chilapa y Acapulco, continuarán sujetos á las autoridades de este Estado hasta que se erija el gobierno provisional del nuevo.

Art. 3. ° Los empleados propietarios de los mencionados distritos que no quieran permanecer en el nuevo Estado, vendrán al de México, donde disfrutarán la mitad de sus sueldos, mientras se les coloca en otros destinos.

Art. 4. ° Los cesantes que no quieran permanecer en el Estado de Guerrero, vendrán á éste, donde se les seguirán pagando sus pensiones.

Art. 5. ° Los naturales de aquellos distritos ó ciudadanos por vecindad, que no quieran pertenecer al nuevo Estado, conservarán en éste los derechos de ciudadanos, siempre que se trasladen á él dentro de cuatro meses contados desde la publicacion de la constitucion del primero, y se inscriban en el padron de la municipalidad que elijan para su residencia.

Art. 6. ° El nuevo Estado recaudará por sí todo lo que hasta la fecha de su ereccion se esté debiendo en aquellos distritos al erario de éste, por cualquiera clase de contribuciones propias suyas; y tendrá la

obligacion de pagar la quinta parte de la deuda pasiva del Estado de México, causada hasta el dia de su ereccion, debiendo pasar por la liquidacion que le presente el ejecutivo del primero. Todas las propiedades públicas del Estado que se hallen en territorio de los mencionados distritos, se adjudican al nuevo.

Art. 7. ° La quinta parte de la deuda pasiva la pagará el nuevo Estado en décimas partes mensuales, debiendo hacer el primer abono á los seis meses contados desde la publicacion de su constitucion.

Art. 8. ° El gobierno de este Estado, con total sujecion al mapa que ecsiste en su secretaría, formado por el ciudadano Tomás Ramon del Moral, fijará los límites de los distritos cedidos, poniendo á cada media legua de distancia una columna ó mohonera con la inscripcion que estime conveniente, comenzando por el punto en que se tocan los Estados de Michoacán, México y el de Guerrero, y concluyendo en el lugar en que se unen estos dos últimos con el de Puebla.

Lo tendrá entendido &c.-Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll,* diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra,* diputado secretario.—*Simon Guzman,* diputado secretario.

NUM. 100.

Declarando nulas la instalacion y todas las operaciones de la junta general celebrada en Toluca el dia 2 de Octubre de 1848, para la eleccion de diputados al Congreso del Estado, y disponiendo que se repitan las elecciones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Son nulas y de ningun valor ni efecto, la instalacion y todas las operaciones de la junta general celebrada en esta capital el dia 2 del presente, para la eleccion de diputados al Congreso del Estado, que debe comenzar á funcionar el dia 2 del prócsimo Marzo.

Art. 2. ° Se repetirán las elecciones, para la eleccion del mismo Congreso, conforme á la convocatoria espedida en 26 de Mayo último; se comenzará desde las primarias, y se harán en los dias que el gobierno disponga.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Juan de Dios Lazcano,* diputado vice-presidente.—*Joaquin Jimenez,* diputado secretario.—*Simon Guzman,* diputado secretario.

Y usando de la facultad que me concede el artículo 2. ° del decreto inserto, hago las siguientes prevenciones:

Primera. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 10 del mes de Diciembre de este año. Las secundarias el domingo 24 del mismo mes, siendo la primera junta preparatoria el dia 21 y la se-

gunda el dia 23 anteriores. La junta general del Estado para elegir diputados, se celebrará el dia 1.° de Febrero de 1849, siendo la primera, prévia junta preparatoria, el dia 28 de Enero prócsimamente anterior, y la segunda el dia 31 del mismo Enero.

Segunda. Se imprimirá número competente de cartas de ciudadano para remitirlas á las prefecturas, encargando á los prefectos que para su reparto se prevenga á las autoridades locales, no den á ningun habitante de su municipio este documento, sin estar la autoridad cierta de que el individuo á quien se le espide no está procesado criminalmente, no es deudor quebrado, ni es deudor á la hacienda pública, así como que no tiene por otro motivo suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano.

Tercera. Para espedir los certificados y para fijar, como se previene á las autoridades, las listas de los ciudadanos habitantes de cada seccion de las en que se divida una municipalidad, seguirán las autoridades por los últimos padrones: sin perjuicio de que las juntas electorales de cada seccion oigan las reclamaciones de los que no estén inscritos en la lista conforme á la ley.

Cuarta. Nadie podrá ser admitido como elector en la junta secundaria de partido, si no presenta á dicha junta, á mas de su credencial, la boleta ó recibo del administrador ó recaudador de rentas, porque conste que ha satisfecho sus contribuciones y nada debe de ellas, y ademas un certificado firmado por el prefecto en las cabeceras de distrito, y por el sub-prefecto en cualquiera otro partido, por el que conste que no es deudor quebrado, que no tiene perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano por ningun otro motivo, y que á mas de ser vecino de la municipalidad en que fué electo, ecsistia en ella al tiempo de la eleccion.

Quinta. A nadie se admitirá como elector en la junta general del Estado, sin que presente los mismos documentos ecsigidos á los electores primarios en las juntas de partido.

Sesta. Los prefectos ecsigirán á todas las municipalidades cópias del último padron, que como se ha prevenido servirán para las prócsimas elecciones, y las remitirán á este gobierno, de manera que se reciban en la secretaría á mas tardar el dia 10 de Enero de 1849.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Octubre 20 de 1848.—*Lic. Mariano Arizcorreta.*—Por ausencia del Sr. secretario de gobierno, *Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 101.

Habilitando á los ciudadanos José Rafael Gonzalez Rendon y Antonio Escudero, para ejercer la abogacía en los Tribunales del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á los ciudadanos José Rafael Gonzalez Rendon y Antonio Escudero, para ejercer la abogacía en los Tribunales del Estado; y á los agraciados les servirá este decreto del correspondiente despacho.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 102.

Concediendo pension de montepío á Doña María Petra Pino y á su hija Doña Hipólita.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Petra Pino, viuda del juez de letras de Morelos, Lic. D. Agustin Calderon y su hija Doña Hipólita, por montepío, la cuarta parte del sueldo que disfrutaba éste, y se les pagará con arreglo á las leyes de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 103.

Disponiendo deje de ser cabecera de la municipalidad de Tlahuac el pueblo de este nombre, y pase á serlo el de San Francisco Tlaltenco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Deja de ser cabecera de la municipalidad de Tlahuac el pueblo de este nombre, y pasa á serlo el de San Francisco Tlaltenco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

La Diputacion permanente del Estado libre y soberano de México de acuerdo con el gobierno, ha decretado lo siguiente.

La Diputacion permanente, usando de la facultad segunda que le concede el artículo 57 de la constitucion, convoca al Honorable Congreso á sesiones estraordinarias, que deberán abrirse el dia 12 del prócsimo Noviembre, y celebrarse la primera junta preparatoria el dia 8 del mismo.

Los objetos de que se ocupará en dichas sesiones, serán:

Primero. La resolucion de todos los asuntos que quedaron pendientes de ella.

Segundo. La de las iniciativas que hagan los funcionarios á quienes concede este derecho la constitucion del Estado.

Tercero. Las funciones electorales y de jurado.

Cuarto. Los asuntos económicos.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 21 de Octubre de 1848.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 104.

Autorizando al gobierno para que gaste hasta 500 pesos en reponer el ensaye de Pachuca.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que gaste hasta la cantidad de 500 pesos en reponer el ensaye de Pachuca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Diciembre de 1848.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 105.

Disponiendo que la cabecera de la municipalidad de Miacatlan, se traslade al pueblo de Mazatepec.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La cabecera de la municipalidad de Miacatlán, se traslada al pueblo de Mazatepec, cuyo municipio se compondrá de éste pueblo y los de Miacatlán y Coatetelco, de la hacienda de Miacatlán y de los ranchos de Palpa y Colalpa, en el distrito de Cuernavaca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Diciembre de 1848.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 106.

(*No se publicó porque lo observó el gobierno.*)

NUM. 107.

Dando reglas á los jueces para admitir las demandas sobre redenciones de capitales pertenecientes á capellanías, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Los jueces no admitirán demandas sobre redenciones de

capitales, que hasta la fecha de la publicacion de esta ley pertenezcan á capellanías, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el territorio del Estado, ó por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si préviamente no se justifica que la hipoteca es no ya segura.

Art. 2. ° En cualquiera Estado de los juicios que se instauren, conforme al artículo anterior, con tal que no esté ejecutada la sentencia, se sobreseerá luego que el demandado presente mejora de hipoteca, que sea suficiente á cubrir el capital, siendo de su cuenta las costas que se causaren hasta la actuacion en que se corte el juicio.

Art. 3. ° Los que quieran redimir los capitales de que habla el artículo 1. °, podrán hacerlo por décimas partes del monto total de cada capital, cada vez que les convenga, sin que se les pueda obligar á mas.

Art. 4. ° En ningun contrato sobre imposiciones de los capitales á que se refiere esta ley, podrán renunciarse sus prevenciones, y si se renunciaren no valdrán esas renuncias.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 3 de Enero de 1849.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 108.

Declarando lo que es permitido á las autoridades y funcionarios del Estado, y á los ciudadanos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Todos los poderes del Estado y todas las autoridades y funcionarios del mismo, no tienen mas facultades que las concedidas espresamente en la constitucion y leyes secundarias, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Art. 2. ° Todos los ciudadanos pueden hacer lo que las leyes no les prohiben, á diferencia de las autoridades supremas é inferiores, que no pueden hacer mas de lo que las leyes les permitan espresamente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Enero de 1849.—*José María Romero Diaz*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 109.

Dispensando de la multa en que han incurrido los que no dieron las manifestaciones de que habla el art. 4. ° de la ley de 16 de Octubre de 1847.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Los causantes de la contribucion impuesta á los salarios, sueldos &c., de que habla el art. 4. ° de la ley de 16 de Octubre de

1847, y no la hayan satisfecho, la pagarán con arreglo al art. 13 de la ley de 15 de Octubre de este año, dispensándoseles de la multa en que han incurrido, por no haber dado las manifestaciones.

Art. 2. ° Las juntas de que habla el art. 53 de la citada ley de 16 de Octubre, se formarán en cada municipalidad por el alcalde, y las multas que se impongan, se aplican al fondo municipal del lugar en que esté establecida la finca.

Art. 3. ° Las juntas revisoras establecidas por el art. 9. ° de la ley de 15 de Octubre de este año, se encargarán de oir los reclamos y revisar las cuotas que se hayan impuesto á los establecimientos, giros, &c., con arreglo á la ley de 16 de Octubre de 1847, estén pendientes por queja de los interesados, y no han sido revisadas por las juntas que habia establecido la misma ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Enero de 1849. —*José María Romero Diaz*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM 110.

(*No se publicó porque fué observado por el gobierno.*)

NUM. 111.

(*No se publicó porque fué observado por el gobierno.*)

NUM. 112.

Ordenando que cada una de las municipalidades del Estado, manden al Instituto Literario de la capital un alumno, pagando de su fondo 16 pesos mensuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Cada una de las municipalidades del Estado tiene obligacion de mandar al Instituto Literario de la capital un alumno, pagando de sus fondos 16 pesos mensuales. El Instituto dará á los alumnos alimentos, vestido, calzado, ropa limpia y libros.

Art. 2. ° Los alumnos serán elegidos por los ayuntamientos, á pluralidad absoluta de votos, de entre los jóvenes mas pobres de sus respectivas municipalidades, que sean á lo mas de doce años de edad, sepan leer y escribir, y tengan buenas disposiciones mentales. En igualdad de circunstancias entre dos ó mas jóvenes, á juicio de los ayuntamientos, decidirá la suerte.

Art. 3. ° Las municipalidades que no tengan á juicio del gobierno los fondos suficientes para el gasto que establece esta ley, propondrán los arbitrios que sean suficientes para cubrirlo.

Art. 4. ° Los administradores de distrito y sus subalternos, tienen

obligacion de ecsigir á los ayuntamientos, mensualmente y sin retribucion pecuniaria, los diez y seis pesos de que habla el art. 1. °, y los remitirán de su cuenta al mayordomo del Instituto.

Art. 5. ° Los gastos del dormitorio para los alumnos que han de mandar las municipalidades en virtud de esta ley, se harán por cuenta del erario del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Enero de 1849. —*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 113.

Abreviando los procedimientos en la sustanciacion de las causas criminales, imponiendo penas á los jueces subalternos morosos, dando disposiciones para el castigo de algunos delitos, y ordenando que no se cobren costas en las causas criminales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° A mas tardar, á los cuatro meses de recibida una causa en cualquiera sala del Tribunal Superior, sea en virtud de apelacion ó de súplica, ó para revision, deberá estar sentenciada definitivamente ó devuelta al inferior para la práctica de diligencias.

Art. 2. ° Por cada dia de demora sobre el plazo concedido en el artículo anterior, incurrirán los ministros de la sala en la multa de la octava parte del sueldo correspondiente á aquel dia, la que se aplicará por mitad entre el fondo de penitenciaría, y otro de biblioteca pública.

Art. 3. ° Las salas del Tribunal obligarán á sus subalternos al pronto despacho de las causas, castigando cada dia de demora con una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia, y le darán la aplicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 4. ° Cada sala, al mandar pasar cada causa al fiscal, le señalará el plazo prudente para el despacho, y si no lo verificare dentro de él, ó en la próroga que se le hubiere concedido, dará aviso al gobierno, para que éste le ecsija por cada dia de demora una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia. Esta multa tendrá la aplicacion prevenida en el art. 2. ° y se ecsigirá por el gobierno en los términos prevenidos en el 10.

Art. 5. ° En las causas criminales no se harán memoriales ajustados, y los secretarios darán cuenta con ellas omitiendo la lectura de los oficios de remision, razones de no haberse actuado y otras constancias de esta naturaleza, á no ser que algun ministro ó alguna de las partes pida que se les dé lectura.

Art. 6. ° No se oirá al fiscal en las causas en cuya sentencia defini-